**STJSL-S.J.–S.D. Nº 018 /18.-**

--En la Ciudad de San Luis, **a diecinueve días del mes de febrero de dos mil dieciocho**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. LILIA ANA NOVILLO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“BCO. NACIÓN ARGENTINA c/ MAGLIANO, JUAN C. y O. – D. ORD. EMB. PREV. – RECURSO DE CASACIÓN”* –** IURIX EXP. Nº 109803/98.-

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, CARLOS ALBERTO COBO y LILIA ANA NOVILLO.-

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación?

II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el art. 287 del CPC y C.?

III) En caso afirmativo a la cuestión anterior: ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse del caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** 1) Que de acuerdo a las constancias del sistema IURIX, la parte demandada interpuso recurso de casación, mediante actuación N° 7531095, del 21/07/2017, contra sentencia interlocutoria N° 197/2017, del 28/06/2017, -actuación N° 7443610-, dictada por la Cámara Civil, Comercial, Minas y Laboral N° 1 de la Segunda Circunscripción Judicial, por medio de la cual, en lo esencial, el tribunal resolvió hacer lugar parcialmente a la apelación de la actora, y revocar parcialmente la sentencia interlocutoria N° 9/2017, de fecha 02/02/2017, en lo que respecta a la imposición de costas, y dispuso que las costas fuesen “por su orden”. Asimismo resolvió que las costas de segunda instancia sean soportadas también “por su orden”.

Los fundamentos del recurso intentado fueron ingresados al sistema en fecha 27/07/2017, mediante actuación N° 7566442. Allí, el casacionista dijo, que a pesar de que la Cámara sostuvo su posición, frente al recurso de la actora, modificó las costas, imponiéndolas por su orden, por lo que presentó el recurso de casación.

El recurrente expresó que el principio rector que debe aplicarse, es el contenido en el art. 68 del CPC y C., que dispone que la parte vencida en el juicio, es la que deberá pagar todos los gastos de la contraria.

Aclaró que si bien en el artículo 70 del mismo cuerpo legal, existen situaciones para apartarse del principio rector, para nada se puede afirmar, que dichas excepciones sean de aplicación al presente.

Detalló que en el caso, el rechazo de la reinscripción de la cautelar tuvo como único fundamento, la falta de la debida diligencia del actor, por lo que no se puede sostener el argumento de la Cámara, en cuanto a que existiría una típica cuestión, originada en conducta ajena al apelante (Banco Nación Argentina).

Valoró tal posición como poco clara, infundada, parcial y sin sustento legal, en relación al propio fallo dictado por la Cámara.

Citó jurisprudencia e hizo reserva de recursos extraordinarios.

Finalmente impetró se case la sentencia, con costas a la contraria.

2) Que ordenado y corrido el traslado de ley, la actora contestó en fecha 14/08/2017, mediante actuaciones N° 7670404 y N° 7670401, escrito en el que, por los argumentos que expuso, solicitó el rechazo de lo pretendido por la recurrente, con expresa imposición de costas.

3) Que en fecha 01/11/2017, se pronunció el Procurador General, mediante actuación N° 8134795, en el que, en lo esencial dijo:

*“…las resoluciones que se refieren a la discusión de las costas, no reúnen la condición de definitivas. Así se ha dicho que la condena en costas no tiene tal carácter ya que no termina el pleito ni hace imposible su continuación. Así, “la providencia que decide sobre las costas está integrada por la apreciación de una serie de circunstancias de hecho y derecho (…) cuya determinación por el órgano jurisdiccional, de conformidad con las circunstancias particulares de cada caso, escapa a la revisión por recurso de inaplicabilidad de la ley”* (Arazi, R. y Rojas J. A. “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, anotado y concordado con los Códigos Provinciales”, Tomo I, 2ª Ed., Rubinzal Culzoni, pág. 1050).»

*“Debe tenerse presente que el Recurso de Casación es de carácter excepcional, por lo que su objeto queda circunscrito a las causales que taxativamente prevé la ley. No está dada en esta instancia, la posibilidad de revisar el libre arbitrio que poseen los jueces de grado en cuestiones de hecho y prueba. Por ello se extreman los recaudos en cuanto a los requisitos de la vía casatoria, en tanto el recurrente demuestre qué norma se interpretó desacertadamente, acompañado de la prueba que lo respalde y detalle la jurisprudencia que resulta contradictoria y que compromete valores tales como la seguridad jurídica y la justicia de las resoluciones judiciales”*

*“En el punto, la SI 197/17 apelada fundamenta la recepción de los agravios de la actora ponderando la concurrencia de dos cuestiones: que se trata de típica cuestión originada en conducta ajena al apelante y que la cuestión es opinable en derecho, estima que las costas deben corresponder en ambas Instancias por su orden (art. 68). Por lo que tampoco se advierte error jurídico que amerite la procedencia excepcional de la vía extraordinaria intentada.”*

Valoró que *“el cuestionamiento consiste en una discrepancia con el fundamento dado por la ad quem en su sentencia en la distribución de las costas, que modifica el de grado y se inclina por la resolución citada”.*

Por lo que concluyó, que debe rechazarse el recurso de casación intentado.

4) Que ante todo, corresponde evaluar la concurrencia de los recaudos de admisibilidad del recurso, esto es, la aptitud formal del acto de impugnación, derivada de la confluencia de los requisitos exigidos por la ley, para provocar el juicio de casación.

En este sentido se advierte, que el recurso ha sido interpuesto y fundado temporáneamente, conforme los términos del art. 289 del CPC y C.; oblada la tasa de justicia y realizado el depósito de ley (art. 290 CPC y C.).-

Sin embargo, y sin perjuicio de adherir a lo dictaminado por el Procurador General, se debe decir que es aplicable al presente planteo, lo resuelto por el Superior Tribunal *in re* GARCÍA MAIZTEGUI JULIO c/ OSVALDO RUBEN MURACT- D. EJECUTIVA- RECURSO DE CASACIÓN”, EXPTE. N° 02-G-05 - STJSL-S.J.Nº 4/07, del 27/02/2007, en el que se cuestionó en casación, el encarecimiento de honorarios a partir de una condena en costas.

Al respecto se dijo que: *“…se advierte que la controversia que constituye la materia del recurso, es de índole estrictamente procesal, y en este aspecto se debe recordar que la inobservancia o errónea interpretación debe versar sobre la ley sustantiva, es decir sobre las normas generales y abstractas que regulan y establecen derechos y obligaciones, y no las que determinan las formas de hacerlo valer ante los jueces”.*

Para ello, el Superior Tribunal expresó que *“…adherimos a la tesitura de la jurisprudencia y de la doctrina que conciben que las normas que se relacionan con las costas y aranceles profesionales son de naturaleza procesal. Como enseña Podetti en Tratado de los Actos Procesales, “las costas son el resultado de un proceso, pues los gastos que la integran se producen como consecuencia del mismo y los renglones más importantes son fijados por el Juez, se comprende sin esfuerzo, que en una institución procesal”.*

Y concluyó que: *“(La) normativa sobre arancel profesional –Ley N° 5058-, no está comprendida por su naturaleza en ninguna de las enumeradas en el art. 303 del CPCC, siendo asimilable a las referidas a costas, y por lo tanto las cuestiones que se susciten en torno a su interpretación no confiere viabilidad al recurso de casación”.*

Por lo que con arreglo al art. 288 de CPC y C, que establece que la casación no podrá fundarse en violaciones a cuestiones procesales, rechazó el recurso.

Siendo análoga la materia propuesta a casación, debe concluirse de manera idéntica al precedente citado, reseñado y parcialmente transcripto, por lo que debe considerarse, en este estudio preliminar y en mérito a lo dispuesto por el inc. a) del art. 301 CPC y C., que el recurso articulado deviene inadmisible.

Por lo expuesto, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la NEGATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** Dado la forma como se ha votado la cuestión anterior, no cabe su tratamiento. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** Corresponde rechazar el Recurso de Casación planteado, con pérdida del depósito.- ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** Costas a la recurrente. (art. 68 CPC y C). ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, diecinueve de febrero de dos mil dieciocho.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el Recurso de Casación planteado.

II) Costas a la recurrente.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. LILIA ANA NOVILLO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*